

Recomendación

Número de recomendación: 42/2008

Trámite de inicio: Recurso de impugnación

Entidad de los hechos: Guerrero

Autoridades Responsables:

Congreso del Estado de Guerrero
H. Ayuntamiento de Florencio Villarreal, Guerrero

Derechos humanos violados:

Derecho de Legalidad
Derecho a la Seguridad Jurídica
Derecho a la Integridad Personal
Derecho a la Seguridad Personal
Derecho a la Propiedad
Derecho a la Posesión
Derecho al Debido Proceso

Caso:

Sobre el recurso de impugnación de la señora Edmunda Pérez Avilez

Síntesis:

El 18 de marzo de 2008, esta Comisión Nacional inició el expediente 2008/85/4//RI, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por la señora Edmunda Pérez Avilez, en contra de la no aceptación de la recomendación 69/2007, emitida el 29 de noviembre de 2007 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por parte del Ayuntamiento de Florencio Villarreal, Guerrero.

La señora Edmunda Pérez Avilez manifestó que el 15 de febrero de 2007 se presentó en la caseta comercial de su propiedad, ubicada en la plaza principal de Cruz Grande, municipio de Florencio Villarreal, Guerrero, el director general de Seguridad Pública de ese Ayuntamiento, Javier Palma Pérez, acompañado de elementos bajo su mando, quien le dijo que por órdenes del presidente municipal, Margarito Genchi Casiano, realizarían el desalojo de la referida caseta, por lo que les solicitó le mostraran algún documento que justificara su actuación, y sin hacerlo el servidor público efectuó el desalojo y no le permitió el acceso a su negocio desde ese momento; que tal acción le ocasionó un daño patrimonial que estimó en \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), ya que tiraron la caseta y se llevaron mobiliario, enseres de cocina, productos consumibles y efectos personales, entre otras cosas. Agregó que la autoridad municipal omitió notificarle previamente la determinación de desalojo, que no consideró su reubicación ni se le otorgó audiencia para comunicarle lo referente a su negocio, a pesar de que por 16 años venía desarrollando su actividad comercial en ese lugar.

Una vez realizadas las diligencias correspondientes, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero comprobó que servidores públicos del Ayuntamiento de Florencio Villarreal, Guerrero, violentaron los derechos fundamentales a la legalidad y a la seguridad jurídica, en agravio de la señora Edmunda Pérez Avilez, por lo que el 29 de noviembre de 2007, le dirigió la recomendación 69/2007. El 7 de enero de 2008, la Comisión local recibió el oficio FV/609, de 17 de diciembre de 2007, por el cual el presidente municipal de Florencio Villarreal y los regidores del Ayuntamiento informaron que dicha recomendación no había sido aceptada.

En consideración de este organismo nacional, el Ayuntamiento de Florencio Villarreal incurrió en violación a derechos humanos, pues los acuerdos de Cabildo adoptados en las sesiones del 12 de enero y 30 de octubre de 2006, en los que se determinó el desalojo de la caseta comercial de la señora Edmunda Pérez Avilez, acto que se materializó el 15 de febrero de 2007, resultan por sí mismos violatorios a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, toda vez que en el cuerpo de los mismos no se estableció que de manera previa a la ejecución del desalojo se otorgara la garantía de audiencia a la hoy recurrente para que alegara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas. Esto a pesar de que en el acta de sesión del 30 de octubre de 2006, ese cuerpo colegiado estableció que el Ayuntamiento actuaba en el marco de la legalidad para desalojar de la vía pública a la caseta comercial.

De igual forma, tampoco respetó el derecho a la legalidad de la recurrente, pues no fundó ni motivó debidamente el acto de molestia causado. Los acuerdos tomados por el Cabildo para realizar el desalojo no se encuentran fundados en disposición legal alguna aplicable al caso y carecen de motivación, ya que se limitan a ordenar tal acción por no existir respuesta de la señora Edmunda Pérez Avilez a las notificaciones que se le hicieron llegar.

Esta Comisión Nacional coincide con el alcance de la recomendación 69/2007, pues los servidores públicos señalados vulneraron los derechos de integridad y seguridad personal, de legalidad y seguridad jurídica de la agraviada, por el ejercicio indebido de la función pública, en contravención de lo dispuesto por los artículos 16, primer párrafo, y 21, párrafo noveno in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el acto de molestia que realizaron no fue debidamente fundado ni motivado.

De manera concomitante, actuaron en contravención de los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 11.2, 11.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estos instrumentos reconocen el

derecho de todas las personas a la propiedad de sus bienes y al goce de estos, y en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia en condiciones de igualdad, ante tribunales competentes, independientes e imparciales, que funden y motiven las resoluciones que emitan, mediante procedimientos sencillos y breves, otorgando el derecho de ser oído en condiciones de igualdad, a efecto de protegerla contra actos de autoridad cuando sean vulnerados los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

En consecuencia, el 20 de agosto de 2008 este Organismo Nacional emitió la recomendación 42/2008 dirigida al presidente de la Mesa Directiva de la LVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Guerrero y a los miembros del H. Ayuntamiento Constitucional de Florencio Villarreal, Guerrero.

Rubro:

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACION DE LA SEÑORA EDMUNDA PÉREZ AVILEZ .

México, D. F., a 21 de agosto de 2008

Diputado Abraham Ponce Guadarrama
Presidente de la Mesa Directiva de la LVIII
Legislatura del H. Congreso del Estado de Guerrero

Miembros del Honorable Ayuntamiento Constitucional
del Municipio de Florencio Villarreal, Estado de Guerrero

Hechos:

El 16 de febrero de 2007, la señora Edmunda Pérez Avilez presentó una queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, misma que quedó registrada con el número de expediente CODDEHUM-VG/050/2007-II, en la que expresó, en términos generales, que el 15 de febrero de 2007 se presentó en la caseta comercial de su propiedad, ubicada en la plaza principal de Cruz Grande, municipio de Florencio Villarreal, Guerrero, el director general de Seguridad Pública de ese Ayuntamiento, Javier Palma Pérez, acompañado de elementos bajo su mando, quien le dijo que por órdenes del presidente municipal, Margarito Genchi Casiano, realizarían el desalojo de la referida caseta, por lo que les solicitó le mostraran algún documento que justificara su actuación, y sin hacerlo el servidor público efectuó el desalojo y no le permitió el acceso a su negocio desde ese momento; que tal acción le ocasionó un daño patrimonial que estimó en \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), ya que tiraron la caseta y se llevaron mesas, sillas, un tanque de gas, un horno de microondas y refrigeradores, así como productos consumibles y efectos personales, entre otras cosas.

Agregó que la autoridad municipal omitió notificarle previamente la determinación de desalojo, que no consideró su reubicación ni se le otorgó audiencia para comunicarle lo referente a su negocio, a pesar de que por 16 años venía desarrollando su actividad comercial en ese lugar y de que también otras personas tienen establecimientos comerciales en la plaza principal de Cruz Grande. Asimismo, indicó que en el mes de mayo de 2006, en sesión de Cabildo se acordó que ella podía permanecer en el lugar en que había desarrollado su actividad durante los últimos años, lo que se asentó en un acta, pues no contaba con licencia expedida por el Ayuntamiento Municipal para desempeñar la actividad del giro comercial al que se dedicaba.

Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el 26 de junio de 2007 la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero emitió la opinión y propuesta 117/2007, dirigida al Ayuntamiento Constitucional de Florencio Villarreal para que: 1) se iniciara el procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en contra del presidente municipal y del director de Seguridad Pública de Florencio Villarreal; 2) se reinstalara la caseta comercial de la quejosa en el lugar donde se encontraba establecida o se reubicara en un lugar en el que no se afectaran derechos de terceros; 3) se cuantificara y realizara el pago por concepto de indemnización que resultara procedente; y, 4) se diera vista con los autos al agente del Ministerio Público adscrito a ese organismo local.

El 17 de julio de 2007, la Comisión local recibió el oficio SN/2007, por el cual los miembros del Ayuntamiento de Florencio Villarreal le remitieron copia del acta de la sesión de Cabildo de 13 de julio de 2007, en la que por mayoría de votos se acordó no aceptar los puntos primero y segundo de la opinión y propuesta 117/2007; y sí el tercero y el cuarto, en los siguientes términos:

"... formar una comisión integrada por todos los regidores y regidoras para cuantificar los productos perecederos que se encuentran depositados en el sótano de este H. Ayuntamiento y que son propiedad de la señora Edmunda Pérez Avilez, de acuerdo al inventario que realizó el jurídico de este H. Ayuntamiento; asimismo el Cabildo acuerda que la comisión, notificará por escrito a la señora Edmunda Pérez Avilez, par hacerle saber la cantidad de la indemnización que resulte procedente a su favor... acuerda dar vista de la presente resolución emitida por este cuerpo edilicio del municipio de Florencio Villarreal para su conocimiento y efectos correspondientes, al C. agente del Ministerio Público adscrito a esa Comisión de Defensa de los Derechos Humanos..." (sic)

El 18 de julio de 2007, el organismo estatal de derechos humanos recibió un escrito, sin fecha de elaboración, en el que el síndico procurador y el regidor de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas del Ayuntamiento de Florencio Villarreal, manifestaron su desacuerdo con la determinación tomada por la mayoría de los miembros de ese Cabildo, respecto a la no aceptación de todos los puntos de la opinión y propuesta formulada e informaron que el primero iniciaría el procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado en contra del presidente y el director general de Seguridad Pública, Margarito Genchi Casiano y Javier Palma Pérez, respectivamente, por haber incurrido en ejercicio indebido de la función pública, al violentar los derechos fundamentales de la señora Edmunda Pérez Avilez. Asimismo, solicitaron a la Comisión estatal que se emitiera la recomendación correspondiente en contra de dichos servidores públicos.

Mediante oficio 445, de 17 de septiembre de 2007, regidores del Ayuntamiento de Florencio Villarreal informaron al organismo local que en el caso se encontraba pendiente de resolver un recurso de revisión en la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado, derivado del juicio de nulidad interpuesto por la quejosa, con número de expediente TCA/SRO/029/2007, y que una vez sustanciado el procedimiento ese Ayuntamiento podría determinar de manera definitiva el

grado de la responsabilidad del presidente municipal y del director de Seguridad Pública de Florencio Villarreal, señalando que, sin perjuicio de lo anterior, en sesión privada del Cabildo se les apercibió y exhortó para conducirse con mayor cuidado en la aplicación de las leyes en el ejercicio de la función pública.

Asimismo, indicaron que la reinstalación de la caseta y la indemnización correspondiente a favor de la señora Edmunda Pérez Avilez, establecidas en el acta de la sesión de Cabildo del 13 de julio de 2007, estaban condicionadas a la resolución favorable y definitiva que le otorgaran los tribunales y conforme a los lineamientos que en su caso se establecieran para tal obligación.

El 17 de septiembre de 2007, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, mediante oficios 1166/07 y 1181/07, informó a la quejosa el pronunciamiento de no aceptación de los puntos primero y segundo de la opinión y propuesta 117/2007, así como el contenido del informe remitido, a través del oficio 445, por los regidores del citado Ayuntamiento.

El 29 de noviembre de 2007, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero emitió la recomendación 69/2007, dirigida a los integrantes del Ayuntamiento de Florencio Villarreal, Guerrero, en los siguientes términos:

"PRIMERA. Se les recomienda a ustedes CC. Miembros del Ayuntamiento de Florencio Villarreal, Guerrero, que en la próxima sesión de cabildo de ese cuerpo colegiado, den cuenta de la presente y provean lo necesario para que se instruya el procedimiento que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos a los CC. MARGARITO GENCHI CASIANO y JAVIER PALMA PÉREZ, Presidente Municipal y Director de Seguridad Pública Municipal, debiendo informar del inicio hasta la conclusión de tal procedimiento. Ello como consecuencia de haber violado los derechos humanos de la C. EDMUNDA PÉREZ AVILEZ, al retirar el local comercial que ésta tenía instalado en la vía pública, sin observar las formalidades esenciales del procedimiento.

SEGUNDA. Asimismo, se les recomienda instruyan se cuantifiquen los daños ocasionados a la quejosa y se le realice el pago que por concepto de indemnización proceda, en los términos y consideraciones planteadas en este documento; así como se provea lo necesario, para que a la quejosa se le reubique en un lugar adecuado donde pueda continuar desarrollando su actividad comercial. Debiendo informar del cumplimiento de lo antes recomendado." (sic)

El 7 de enero de 2008, la Comisión local recibió el oficio FV/609, de 17 de d

Evidencias:

En este caso las constituyen:

El escrito de queja presentado por la señora Edmunda Pérez Avilez, el 16 de febrero de 2007, ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en contra de la actuación del presidente municipal y el director general de Seguridad Pública de Florencio Villarreal, Guerrero.

El oficio 71/03/007, de 2 de marzo de 2007, a través del cual el presidente municipal de Florencio Villarreal rindió a la Comisión estatal el informe respectivo, agregando copia de los oficios 010/2006, 11/2006 y 424/2006, de 6, 20 y 30 de octubre de 2006, respectivamente, a través de los cuales solicitó a la señora Pérez Avilez que retirara su establecimiento y, en su caso, se iniciara un diálogo para analizar la posibilidad de su reubicación, así como el oficio 62/02/2007, de 11 de febrero de 2007, mediante el cual se le informó que al no haber respuesta a los oficios mencionados se llevaría a cabo el retiro de su caseta.

El oficio número 248/2007, de 2 de marzo de 2007, por el que el director general de Seguridad Pública de Florencio Villarreal rindió al organismo local de derechos humanos el informe solicitado, con copias de las actas de las sesiones ordinarias de Cabildo, de 12 de enero y 30 de octubre de 2006, en las que se hizo constar que en virtud de la omisión por parte de la señora Edmunda Pérez Avilez hacia las diversas notificaciones para que retirara su caseta por afectar el tránsito en la vía pública, sin obtener respuesta de su parte, se determinó llevar a cabo el desalojo.

El oficio 295/2007, de 26 de junio de 2007, por el que el presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero emitió la opinión y propuesta 117/2007, al Ayuntamiento de Florencio Villarreal.

El oficio SN/2007, de 17 de julio de 2007, mediante el cual los regidores del Ayuntamiento de Florencio Villarreal remitieron al organismo local copia del acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo del 13 de julio de 2007, en la que se determinó no aceptar los puntos primero y segundo de la opinión y propuesta 117/2007, y sí los puntos tercero y cuarto.

El escrito firmado por el síndico procurador y el regidor de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas del citado Ayuntamiento, recibido en el organismo estatal el 18 de julio de 2007, mediante el cual manifestaron su desacuerdo con la no aceptación total de la referida opinión y propuesta, que el primero de ellos iniciaría el procedimiento administrativo correspondiente y solicitaron que se emitiera la recomendación respectiva.

El oficio 445, de 17 de septiembre de 2007, recibido en la Comisión estatal el 19 de septiembre de 2007, mediante el cual los regidores del Ayuntamiento le informaron que se encontraba pendiente de resolver un recurso de revisión en la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado, derivado del juicio de nulidad interpuesto por la señora Edmunda Pérez Avilez, con número de expediente TCA/SRO/029/2007.

La recomendación 69/2007, emitida el 29 de noviembre de 2007 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, dirigida a los integrantes del Ayuntamiento de Florencio Villarreal, Guerrero, notificada el 10 de diciembre de 2007.

El oficio FV/609, de 17 de diciembre de 2007, recibido en la Comisión estatal el 7 de enero de 2008, por el que el presidente municipal de Florencio Villarreal y los regidores de Participación Social de la Mujer; Desarrollo Rural; Educación, Cultura, Recreación, Espectáculos y Juventud; Comercio y Abasto Popular; Salud Pública y Asistencia Social; y Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas, determinaron no aceptar la recomendación 69/2007.

La copia de la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado de Guerrero, dictada el 24 de enero de 2008 en los autos del toca TCA/SS/483/2007 y TCA/SS/484/2007 acumulados, confirmando la sentencia dictada en el expediente número TCA/SRO/029/2007, por la que se declaró la nulidad e invalidez de los actos de desalojo atribuidos al presidente municipal, al director general de Seguridad Pública y otras autoridades de Florencio Villarreal.

El oficio FV/066/2008, de 11 de abril de 2008, por el que el Ayuntamiento de Florencio Villarreal remitió el informe requerido por este organismo nacional, en el que confirma la no aceptación de la recomendación 69/2007, emitida por la Comisión estatal.

Situación Jurídica:

El 15 de febrero de 2007, el director general de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Florencio Villarreal, Guerrero, Javier Palma Pérez, acompañado de elementos bajo su mando, se presentó en la caseta comercial propiedad de la señora Edmunda Pérez Avilez, ubicada en la plaza principal de la localidad de Cruz Grande, y le comunicó, de manera verbal, que por órdenes del presidente municipal, Margarito Genchi Casiano, realizarían el desalojo de su caseta; hecho lo cual procedieron llevarse su mercancía sin que le mostraran algún documento que justificara su actuación.

En razón de lo anterior, el 16 de febrero de 2007 la señora Edmunda Pérez Avilez interpuso una queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, al estimar vulnerados sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica. Después de haber realizado las investigaciones correspondientes, el 26 de junio de 2007, dicho organismo formuló al H. Ayuntamiento Constitucional de Florencio Villarreal la opinión y propuesta 117/2007, que no fue aceptada en su totalidad por la autoridad y, por tal motivo, el 29 de noviembre de 2007 emitió la recomendación 69/2007, dirigida al mencionado Ayuntamiento, la cual tampoco fue aceptada. En tal virtud, la señora Pérez Avilez interpuso el 18 de marzo de 2008 el recurso de impugnación, el cual se radicó en esta Comisión Nacional con el número de expediente 2008/85/4/RI.

El 27 de marzo de 2008, a través del oficio CVG/DG/9143, esta Comisión Nacional solicitó al presidente municipal de Florencio Villarreal un informe sobre el pronunciamiento de no aceptación de la recomendación 69/2007, y mediante el oficio FV/066/2008, de 11 de abril del año en curso, esa autoridad reiteró la negativa de aceptación bajo el argumento de que dicha resolución contiene aspectos que quedan fuera del ámbito de competencia de la Comisión estatal por ser de índole jurisdiccional la materia de fondo.

Cabe mencionar, por otra parte, que el 2 de marzo de 2007, la señora Edmunda Pérez Avilez promovió un juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado, en contra de los actos cometidos por el presidente municipal, el director general de Seguridad Pública y otras autoridades del Ayuntamiento de Florencio Villarreal, que se radicó con el número de expediente TCA/SRO/029/2007, en la Sala Regional de Ometepepec, el cual se resolvió el 31 de julio de 2007 declarando la nulidad e invalidez de los actos reclamados, para el efecto de que las autoridades demandadas restituyeran a la actora el pleno goce de sus derechos afectados.

El fallo en cita fue recurrido por el municipio y el recurso se registró con el número de toca TCA/SS/483/2007, y su acumulado TCA/SS/484/2007, en el cual el 24 de enero de 2008 la Sala Superior de ese Tribunal resolvió confirmar la resolución dictada el 31 de julio de 2007.

Observaciones:

Del estudio lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran tanto el expediente de queja CODDEHUM-VG/050/2007-II, tramitado en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, como a las del expediente del recurso de impugnación 2008/85/4/RI, instruido en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advierte que el presidente municipal y el director general de Seguridad Pública de Florencio Villarreal, Guerrero, violentaron los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica en agravio de la señora Edmunda Pérez Avilez, por el desalojo del que fue objeto la caseta en la que ejercía su actividad comercial, así como por el daño patrimonial que se le ocasionó por dicho acto, con lo que incurrieron en ejercicio indebido de la función pública, con las consecuencias descritas en el apartado de hechos de la presente recomendación.

Tal y como lo acreditó la Comisión estatal en la recomendación 69/2007, la conducta de los servidores públicos involucrados transgredió los derechos de legalidad y seguridad jurídica por el ejercicio indebido de la función pública en agravio de la recurrente, establecidos por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la acción atentatoria de la autoridad no reunió los presupuestos básicos que todo acto de autoridad debe contener, es decir, en la especie, el presidente municipal, por conducto del director general de Seguridad Pública, desalojó la caseta comercial referida afectando los derechos de la ahora recurrente, sin que dicho acto de molestia estuviera debidamente fundado y motivado.

Al respecto, este organismo nacional coincide con los razonamientos de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, al establecer que el Ayuntamiento de Florencio Villarreal incurrió en violación a derechos humanos, pues si bien es cierto que al municipio le compete la prestación de los servicios públicos, también lo es que los acuerdos de Cabildo adoptados en las sesiones del 12 de enero y 30 de octubre de 2006, en los que se determinó el desalojo de la caseta comercial, acto que se materializó el 15 de febrero de 2007, resultan por sí mismos violatorios a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, toda vez que en el cuerpo de dichos documentos públicos no se estableció que de manera previa a la ejecución del desalojo se otorgara la garantía de audiencia a la hoy recurrente para que alegara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas. Esto a pesar de que en el acta de sesión del 30 de octubre de 2006, ese cuerpo colegiado estableció que "el Ayuntamiento actuará en el marco de la legalidad para desalojar de la vía pública a la caseta comercial, que está ocupando la

señora Edmunda Pérez Avilez”.

Así, la privación de los derechos en cuestión, como lo establece la recomendación examinada, se efectuó sin respetar el derecho de audiencia que asistía a la gobernada, en razón de que la autoridad estaba obligada a iniciar un procedimiento legal para resolver la procedencia de tal medida y hacerlo de su conocimiento para que pudiera presentar sus posibles objeciones, defensas y pruebas. En la especie, la autoridad municipal se limitó a solicitar mediante diversos oficios a la agraviada que retirara su caseta comercial y, en su caso, que estableciera un diálogo con el Ayuntamiento para considerar su reubicación.

El Ayuntamiento tampoco respetó el derecho a la legalidad de la recurrente, pues no fundó ni motivó debidamente el acto de molestia causado. Los acuerdos tomados por el Cabildo para realizar el desalojo no se encuentran fundados en disposición legal alguna aplicable al caso y carecen de motivación, ya que se limitan a ordenar tal acción por no existir respuesta de la señora Edmunda Pérez Avilez a las notificaciones que se le hicieron llegar.

Esta Comisión Nacional estima aplicable al caso la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que enseguida se cita, publicada en el Apéndice de 1995, tomo II, página 6, bajo el rubro:

ACTOS ADMINISTRATIVOS, ORDEN Y REVOCACIÓN DE, GARANTÍAS DE AUDIENCIA, FUNDAMENTACIÓN O MOTIVACIÓN. Dentro de nuestro sistema constitucional no basta que una autoridad tenga atribuciones para dictar alguna determinación, para que ésta se considere legal e imperiosamente obedecida; máxime cuando tal determinación es revocatoria de otra anterior otorgada a favor de algún individuo. Los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República imponen a todas las autoridades del país la obligación de oír en defensa a los posibles afectados con tales determinaciones, así como las de que éstas al pronunciarse se encuentren debidamente fundadas y motivadas.”

En tales circunstancias, se advierte claramente que asiste la razón al organismo estatal de derechos humanos cuando en la recomendación 69/2007 solicita al Ayuntamiento que respete los derechos de la quejosa y, por lo tanto, sea reubicada en un lugar donde pueda continuar desarrollando su actividad comercial, a fin de no seguir violentando sus derechos de legalidad y seguridad jurídica, de los que se le privó sin agotar el procedimiento legal correspondiente.

Posteriormente, la autoridad destinataria de la recomendación 69/2007 sostuvo, tanto ante esta Comisión Nacional como ante la Comisión local, como argumento para no aceptarla, que el desalojo que efectuó fue legal en virtud de que se basó en un acuerdo tomado en sesión de Cabildo municipal como consecuencia de la omisión mostrada por la señora Edmunda Pérez Avilez respecto de las notificaciones que le hizo el Ayuntamiento para que retirara su caseta.

Adicionalmente, sostuvo que esa resolución resultaba excesiva e inconstitucional debido a que la recurrente optó por combatir los actos de la administración pública municipal conforme al procedimiento de nulidad tramitado en la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, bajo el expediente TCA/SRO/029/2007, el cual estaba pendiente de ejecución por la Sala Regional con sede en Ometepepec, por lo que al estarse ventilando la condición de ilegalidad de actos de la administración pública dentro de un procedimiento de índole jurisdiccional el organismo estatal invadió la competencia de aquél.

Esta Comisión Nacional estima que tales argumentos son inatendibles, en razón de que el desalojo realizado en perjuicio de la señora Edmunda Pérez Avilez no emanó de resolución alguna. Los acuerdos tomados en las sesiones de Cabildo del 12 de enero y 30 de octubre de 2006, que culminaron con el desalojo, carecen de la debida fundamentación y motivación, lo que implicó el desconocimiento de los derechos de la quejosa por parte de la autoridad, al ejecutar la acción sin respetar sus derechos a la legalidad y la seguridad jurídica. En los hechos, se tradujo en un acto de molestia en sus bienes sin ser oída ni vencida en juicio seguido ante los tribunales competentes y de acuerdo con las leyes aplicables, y representa una violación al debido proceso por parte del Ayuntamiento de Florencio Villarreal y a los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al acreditar violaciones a los derechos humanos, el organismo local emitió el 26 de junio de 2007 la opinión y propuesta 117/2007, la cual consistió en los cuatro puntos enunciados en el apartado de hechos de esta recomendación. El 17 de julio de 2007, recibió la respuesta del Ayuntamiento informando que, por acuerdo tomado por mayoría de votos en la sesión de 13 de julio de 2007, el Cabildo determinó no aceptar los puntos primero y segundo de la citada propuesta, y sí el tercero y el cuarto, señalando, incluso, acciones para su cumplimiento, propuestas todas, por cierto, recogidas por la Comisión estatal en la recomendación 69/2007, que no fue aceptada.

Por otro lado, el 18

Recomendaciones:

A usted, señor presidente de la Mesa Directiva de la LVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Guerrero:

ÚNICA. Gire las instrucciones necesarias a quien corresponda para determinar la responsabilidad en que hayan incurrido el presidente municipal de Florencio Villarreal, y demás servidores públicos de ese Ayuntamiento que incurrieron en las acciones y omisiones señaladas en el cuerpo de la presente recomendación y, en su caso, se acuerde lo que en derecho proceda, y se envíen las constancias con las que se acredite su total cumplimiento.

A los miembros del H. Ayuntamiento Constitucional de Florencio Villarreal:

ÚNICA. Se sirvan instruir a quien corresponda para que se dé cumplimiento a la recomendación 69/2007, emitida el 29 de noviembre 2007 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su total cumplimiento.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la

irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, les pido que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará a lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSE LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ